ORIGINAL

000001

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCEN REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A NORMA JURÍDICA QUE INDICAN, **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITAN LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO, **EN EL SEGUNDO OTROSÍ** ACOMPAÑA DOCUMENTOS **EN EL TERCER OTROSÍ** ACOMPAÑA CERTIFICACIÓN, **EN EL CUARTO OTROSÍ:** NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

INGRESADO 13:45 02 MAR 2015

**EXMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**JOSÉ MIGUEL SANCHEZ CAMPERO,** chileno, empleado, domiciliado para estos efectos en Avda. Presidente Kennedy 5.600, Edificio WK, oficina 505, comuna de Vitacura, a US.E., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, por este acto, vengo en solicitar a US. Excma. se sirva tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo 390 del Código Procesal Penal, en relación, para el caso concreto con lo dispuesto asimismo por los artículos 248 y 257 del mismo cuerpo de normas singularizado, en razón que éstas infringen los dispuesto en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 2) c) del

000002
dor

Pacto de San José, estos últimos tratados internacionales ratificados por Chile, y en definitiva evidencian una vulneración sustancial y decisiva del principio del procedimiento racional y justo, la garantía constitucional del derecho de defensa efectivo en la expresión de la facultad real y operativa de disponer de medios útiles para la producción de prueba y evidencia exculpante.

Estas son infracciones que denuncio con el fin de que este Excmo. Tribunal declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la disposición del artículo 390 en su relación con los artículos 248 y 257, ambos del Código Procesal Penal.

**A) BREVE PLANTEAMIENTO DEL FUNDAMENTO DEL REQUERIMIENTO QUE INPERPONEMOS.**

**1)** Sin perjuicio de lo que se abundará más adelante en el cuerpo del presente escrito, el artículo 390 del Código Procesal Penal, a partir del cual se construye el paradigma del denominado "Procedimiento Simplificado" dispone en su parte medular y pertinente que:

> "Artículo 390.- *Requerimiento.* Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia…"

**2)** A su turno, previamente el artículo 388 y fundamentalmente el artículo 389 fijan el alcance de su aplicación y sobremanera, las normas supletorias aplicables en concreto las del Libro Segundo del Código Procesal, es decir las normas del cierre y reapertura de la investigación.

**3)** Y es precisamente que el procedimiento simplificado al carecer de regulación específica en materia de oportunidad y procedimientos de conclusión, es que la remisión supletoria a las normas del cierre y la reapertura resultan tan sensibles. En concreto, el procedimiento simplificado que el Ministerio Público ha promovido hace inaccesible al interviniente el acceso a una investigación que le permita proveer prueba y evidencia sustentatoria de sus pretensiones, vulnerando el principio y garantía de defensa y el principio del procedimiento racional y justo, tal como se verá de la secuela de las actuaciones que se relatarán y se acompañarán los documentos que las acreditan.

**B) LA ADMISIBILIDAD.**

Los requisitos que se exigen para que VS. Excma. conozca del fondo del requerimiento, se encuentran contenidos en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución que dispone que corresponderá a cualquiera de las salas declarar la admisibilidad del recurso "… *siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal*

*impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley."*

**4)** De esta forma, el requerimiento debe satisfacer los siguientes requisitos para ser admitido, esto es, **a)** la existencia de una gestión que se encuentre pendiente a la fecha de la presentación del recurso, ante un tribunal ordinario o especial, **b)** que la norma impugnada sea un precepto de naturaleza o rango legal, **c)** que la norma sea o pueda resultar decisiva para la resolución de un asunto, **d)** el requerimiento debe encontrarse razonablemente fundado y finalmente **e)** cumplir los demás requisitos que determine la ley.

En consecuencia.

**a) Gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.** Se encuentra pendiente el enjuiciamiento en causa **RUC 1300816819-3, RIT 1533-2014** incoado ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago como consecuencia de la deducción de un requerimiento presentado por la Fiscalía Occidente en contra del suscrito

**b) Norma de rango o naturaleza legal.** En la especie el requerimiento de inconstitucionalidad promovido se dirige respecto del artículo 390 del Código Procesal Penal que corresponde a la Ley N°19.696. En concreto tal cosa reza del requerimiento presentado por el Ministerio Publico al fundar en esta norma el sustento procedimental y adjetivo.

000005
Cinco

**c) Que la norma resulte decisiva para resolver el asunto.** El requisito de marras, resulta evidente y palmario desde que es la norma que precipita y desencadena el ambiente procedimental en que se decidirá la cuestión de fondo. La mantención del procedimiento regulado inconstitucionalmente por el artículo 390, en relación a los artículos 248 y 257 del Cuerpo de normas procesales penales, resulta decisivos para la resolución del caso.

**d) El recurso debe estar razonablemente fundado.** El cumplimiento del presente requisito será consecuencia de lo que se exponga latamente en el cuerpo del mismo, sin embargo el límite inferior del mismo dice relación con que deba ajustarse por lo menos, a un planteamiento razonable y plausible que se sustente tanto en la argumentación como en los antecedentes adicionales que se alleguen. La existencia de una norma impugnada que se identifica claramente, la narración de los episodios en que la defensa planeó en audiencias las bases del requerimiento actual, las decisiones, de los jueces naturales del Tribunal de Garantía -muchas contradictorias y que abonan al recurso- y las afirmaciones del persecutor en relación a la forma que se planteó para salvar el grave reproche de inconstitucionalidad denunciado.

Y,

**e) Cumplimiento de los demás requisitos.** Durante la secuela del recurso se detallarán debida y oportunamente los

demás requisitos que el recurso planteado debe contener, mismos que se ajustan a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como se verá.

**C) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD.**

**C.1) De la causa RUC 1300816819-3, (RIT 1533-2014), seguida ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago**

**1) Primera actuación del procedimiento. Parte Policial**

Con fecha 10 de agosto del año 2013, independiente de las circunstancias que el procedimiento policial adoptó, el suscrito fue fiscalizado en un servicentro Terpel (hoy Shell) por funcionarios de policía de Carabineros de Chile y seguidamente conducido a un centro asistencial con el objeto de practicarse un examen de alcoholemia.

El parte policial N° 3422 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por el Mayor Danny Benjamín Martínez Angulo, Comisario de Carabineros y Bastián Andrés Vega Cánepa Subteniente, Oficial de Guardia, consigna en su parte final:

> *"Posteriormente al detenido se le efectuó la prueba respiratoria evidencial (Intoxilyzer), arrojando como resultado 1.72 g/l para posteriormente ser trasladado al C.R.S. Maipí, lugar donde se le efectuó el examen de Alcoholemia correspondiente y luego fue trasladado a la Unidad Policial para el procedimiento de rigor.*

*FISCAL DE TURNO: Tomó conocimiento de lo anterior el Fiscal de Turno RICARSO SOBARZO CARO, quien instruyó lo siguiente:*

*Detenido queda Apercibido Art. 26 del C.P.P.*

*Declaración del personal aprehensor*

*Derechos del detenido, Copia Inyoxilyzer*

*Realizar Examen de Alcoholemia*

*Verificar identidad del detenido mediante sistema CrossMatch*

***FOLIO NRO. 84467***

***Posteriormente el detenido en mención fue puesto en libertad bajo apercibimiento del Art. 26 del C.P.P., quedando en espera de citación por parte de esa Fiscalía.*** (La cursiva, negrita y subrayada son nuestras)

Tal como se podrá leer del parte transcrito, el imputado fue puesto en libertad, sin que se decidiera por parte del persecutor, pasarlo al control de detención del día siguiente, sino muy por el contrario dejarlo en libertad, apercibido y en espera de ser citado. Esa era la expectativa de Sánchez Campero, ser citado como imputado a presencia del investigador o en quien este delegue. Esa fue la decisión del persecutor, investigar.

**2) Segunda actuación del procedimiento. Requerimiento de procedimiento simplificado.**

**2.1)** Lejos de ser citado a una entrevista o declaración con el fiscal, su asistente o un funcionario policial, por

muy inédito que esto último sea, el Ministerio Público en una fecha cercana al 6 de marzo de 2014, y 7 meses después del inicio de esta causa (no digo investigación por que no la ha habido), presenta un requerimiento de procedimiento simplificado, judicializando la causa en el RIT 1533-2014 ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Así las cosas Exmo. Tribunal, el Ministerio Público, no citó al imputado tal como se había anticipado por parte del funcionario aprehensor, sino que derechamente le formuló un reproche penal sin haberlo indagado y sin permitirle exponer defensa o prueba.

**2.2)** Al formular el requerimiento en consecuencia, el fiscal da por cerrada la investigación (aunque nunca existió una de verdad) aun cuando este cierre normalmente no es expreso sino que se "entiende" del requerimiento mismo.

A su turno, para los efectos de salvar los derechos que el artículo 257 del CPP previene a las partes esto es la reapertura de la investigación, estas tienen el término de 15 días desde el cierre, pero el imputado nunca fue comunicado de este cierre, sino se enteró de la secuela del procedimiento cuando fue citado a la audiencia fijada con ocasión del requerimiento, esto es el 1 de abril de 2014, ya tarde para presentar antecedentes exculpatorios.

**3) <u>Cautela de garantías.</u>**

**3.1)** La defensa del imputado, solicitó con fecha 22 de agosto de 2014 se agendara una audiencia de cautela de

000009

garantías, que en lo medular denunciaba la imposibilidad de producir evidencia exculpatoria toda vez que a pesar de haber sido puesto en libertad a la espera de citación nunca se citó al imputado en el contexto de una investigación penal, solicitando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal se aplicaran medidas tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de defensa que en concreto decía relación con ser informado del nombre de los dependientes de una estación de servicio donde fue fiscalizado Sánchez Campero y poder citarlos al juicio. Es decir la defensa contaba con la prueba pero carecía de los datos individuales de estos testigos.

**3.2)** El Ministerio Público se opuso arguyendo, como no, que la investigación estaba cerrada y que el plazo de reapertura había concluido. Cierto el mismo plazo que jamás se me comunicó, en consecuencia el fundamento del Ministerio Público para oponerse a la reapertura era precisamente el que había privado al suscrito de defenderse eficazmente.

Este argumento que, según el audio de la audiencia se estimó plausible por el Magistrado Torres, fue desechado en esa oportunidad y dejado para ser discutido en audiencia de preparación de juicio oral simplificado, sugiriendo eso sí, conversarlo con el fiscal titular.

**3.3)** Los a la sazón defensores, conversaron con el titular Julio Ruiz, quien en pasillo lejos de acceder a la petición de ubicar el nombre de los dependientes que

presenciaron la detención, calificó la petición de los defensores en términos que estos debieron presentar un reclamo administrativo. Ahora bien, independiente del reclamo mismo, lo relevante para este requerimiento es lo que consigna la resolución de la Fiscal Regional, Sra. Solange Huerta, quien en el Oficio que resuelve el reclamo, N° 323-2014, en el N° 4 señala textualmente en su parte pertinente "En efecto, la causa desarrolló su investigación hasta la fecha de presentación del requerimiento" y tal como se ha dado cuenta anteriormente, nunca fui citado a la Fiscalía en la etapa de investigación.

**3.4)** Seguidamente, tal como anticipó el Juez Torres, los defensores plantearon la cautela nuevamente solicitando como medida del artículo 10, que se oficiara a la Shell para que se informara el nombre de los dependientes. El Juez Carvajal a cargo de la audiencia, accedió lo que constituye en la práctica acoger la cautela de garantías constitucionales planteada. Estos oficios fueron tramitados por mano por los defensores dejándose constancia de esto en la carpeta digital del Juzgado, fijándose nuevo día y hora en conesecuencia para la audiencia de preparación de juicio simplificado.

**3.5)** Los oficios si bien eran diligenciados, no eran respondidos por los obligados, esto se tradujo en que otros dos Jueces titulares del Tribunal accedieran a reiterar estas medidas, reafirmando ya no solo que el planteamiento

era plausible sino jurídicamente procedente en pos del derecho de defensa efectivo, incluso apercibiendo con la pena del desacato si no se constestaba el oficio.

**4) Decisiones contradictorias y preparación de juicio oral.**

En cada oportunidad que se reitaraban las medidas se agendaba una nueva fecha para celebrar la preparación, sin embargo, con fecha 05 de enero de 2015 encontrándose pendientes los oficios despachados por el Tribunal, el Juez Juan Carlos Silva, desestimó reiterar los oficios y forzó a la defensa a preparar el juicio oral desentendiéndose de resoluciones judiciales del propio Tribunal que exigían que al menos los oficios fueran respondidos. El Juez estimó que el no podía decretar diligencias -quien puede discutirlo-. En todo caso lejos de lo que ocurría, la defensa pidió medidas de cautela no diligencias.

Las resoluciones estaban vigentes y no fueron dejadas sin efecto, sino se resolvió paralelamente una cuestión incompatible, preparar sin que la defensa contara con los datos para individualizar a los testigos que sabe existen.

Estas cuestiones Exmo. Tribunal consisten en que la defensa ha enfrentado un Tribunal que frente a un mismo asunto sostiene entre sus titulares decisiones contradictorias. Un juez estimó plausible pero pidiendo renovar la discusión en otra audiencia, otros tres magistrados titulares acceden a la cautela y reiteran motu

000012
doce

propio los oficios y un Juez finalmente, desecha lo resuelto por los otros y fuerza la preparación sin toda la prueba que la defensa quería producir y respecto de lo que tenía derecho. En el segundo otrosí, se acompañan cada una de las actas de las audiencias referidas y ahí SS. Excma. podrá apreciar con detalle las resoluciones referidas.

SS. EXCMA., tal como se podrá apreciar de lo señalado precedentemente, a juicio de esta parte se ha vulnerado el derecho a defensa por la aplicación de la norma contenida en el artículo 390 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 257 y 248 del mismo Código.

**D.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

En efecto, el derecho de defensa esta expresamente consignado en el artículo 19 N° 3, inciso 2 de la Constitución, el cual establece: "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida."

El derecho de defensa asegurado por el inciso 2° del artículo 19 N° 3 de la Constitución, tal como explica el profesor Humberto Noguerira Alcalá, implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes pueden hacer valer sus derechos o intereses legítimos, lo que

000013
trece

tiene como presupuesto básico el debido emplazamiento de las partes, sin el cual no se puede comparecer en juicio y defender las respectivas posiciones, todo ello debe ser asegurado y regulado por el legislador.

El derecho a defensa otorga el solicitar y obtener la intervención del abogado ante cualquier actividad jurisdiccional o cualquier autoridad. La actuación del abogado no puede ser impedida o restringida por el legislador u otro órgano o autoridad. La intervención del letrado debe ser, en todo caso, pertinente y respetuosa, realizándose conforme a las exigencias del debido proceso.
El derecho a la intervención del abogado es una garantía que asegura el principio de igualdad de las partes y de contradicción (Contradictio Audiatur et Altera Pars), los que imponen al órgano jurisdiccional el evitar limitaciones en la defensa que puede producir en alguna de las partes una situación de indefensión.

El derecho a defensa no cautela sólo la defensa judicial, sino la actuación del letrado en "todo asunto y ante toda potestad ante la cual se haga valer un derecho o se reclame la conculcación de un derecho". **Evans de la Cuadra, Enrique. Los derechos Constitucionales. Tomo II Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1999, página 142. Verdugo, M.; Pfeffer, E., y Nogueira, H. Derecho**

000014
Catorce

**Constitucional, Tomo I. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1997, páginas 219-220**

El derecho a la defensa que tiene toda persona, parte por el derecho mismo a ser oído y a intervenir en el juicio, pues es interesado en los resultados del juicio y puede intervenir en la decisión jurisdiccional que podrá afectar algunos de los bienes jurídicos que tiene, entre ellos su libertad personal, su patrimonio, asimismo, implica el derecho de contradecir las alegaciones del demandante o acusador, a formular sus propias alegaciones destinadas a desvirtuar los cargos formulados en la acusación, **a presentar sus pruebas**, y a tener un defensor técnico y jurídico.

En esta materia la Corte Suprema de justicia ha determinado:

"Noveno. Que el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política del Estado, reconoce a los ciudadanos la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en cuanto toda persona puede acceder a la defensa jurídica en la forma que la ley señala y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir, o perturbar, la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La concepción anterior se entiende en términos amplios, dado que no solo se refiere a la defensa, sino incluso al asesoramiento respecto de los derechos que poseen las

000015

Quince

personas y los medios que pueden hacer valer para su adecuada protección y a todo tipo de materias, reconociendo la actuación del letrado en todo asunto y ante toda potestad ante la cual haga valer o se reclame de la conculcación de un derecho, conforme a las exigencias de un racional y justo procedimiento que le permita ejercer la defensa de ciertas garantías que han sido atropelladas, limitadas o desconocidas o que puedan serlo, por un tribunal o autoridad pública, de cualquier naturaleza o categoría.

Décimo: Que, a lo anterior, y conforme la norma de reenvío contenida en el artículo 5° de la Constitución, debe extenderse el reconocimiento con rango constitucional del derecho de defensa, también a los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes como son los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos […]; el artículo 14.3 del Pacto internacional de derechos Civiles y políticos […]; el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos […]"**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de abril de 2007, C/ Víctor Pinto Pérez. Rol N° 4.183 -06, considerandos noveno y décimo.**

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8°, párrafo 2°, literal c), **dispone que el imputado o demandado requiere de tiempo para preparar su defensa**

000016
dieciseis

**frente a la acumulación de antecedentes por parte de la acusación o del demandante, con el objeto de reunir pruebas, testigos, documentos, rebatir argumentos jurídicos**. El tiempo debe ser el "necesario" o "adecuado" para la preparación de la defensa, dicho dimensión temporal dependerá de cada procedimiento y de las circunstancias particulares de cada caso.

Como podrá apreciar SS. Ecxma, en el asunto planteado en este requerimiento en relación con las normas jurídicas referidas, se ha vulnerado abiertamente **los "medios" adecuados para la preparación de la defensa**, que incluyen entre otros **el derecho a presentar pruebas (documentos, testigos, peritajes, etc.**), se ha limitado en consecuencia el acceso indispensable a los medios que permitan una igualdad de armas en el proceso, así como se ha impedido al imputado preparar y conducir su defensa.

El derecho a la defensa contradictoria de las partes en un proceso, mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses constituye una exigencia de los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son manifestaciones de carácter básico del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos de las personas.

Así un órgano judicial que no permite a una parte en el curso de un proceso alegar lo que crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones

contrarias, en los términos considerados por la norma procesal, viola el principio de contradicción y, con ello, incurre en denegación de tutela jurisdiccional y derecho a la defensa.

Por lo anterior, la indefensión podemos señalar que consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción.

La indefensión que puede alegarse debe ser imputable de modo directo e inmediato al órgano jurisdiccional y ser de carácter definitivo, no siendo provocada ni consentida por la parte por negligencia o impericia, tal como ocurrió con la resolución de fecha 04 de enero de 2015, dictada por el magistrado del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, señor Juan Carlos Silva Opazo, tal como se relatara anteriormente.

El Tribunal Constitucional ha señalado en forma específica que,

**"la recepción y producción de la prueba es connatural al derecho de defensa, constituyéndose en garantía esencial de**

000018
dieciocho

**un procedimiento racional y justo. Su ausencia priva a la norma procesal impugnada, de un requisito mínimo para satisfacer el mandato constitucional" Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 478-2006, de fecha 8 agosto de 2006, considerando vigésimo segundo.**

De allí, que el no respeto de este contenido del derecho al debido proceso implica una vulneración flagrante de la Constitución. (Lo subrayado es nuestro)

**E).- TARATADOS INTERNACIONALES**

Tal como se ha mencionado en la letra anterior, Chile ha suscrito los siguientes tratados internacionales que garantizan el derecho a defensa.

En efecto, el **artículo 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece textualmente lo siguiente: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo

000019
diecinueve

exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

**b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;**

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección;

000020
Veinte

a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente

probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país." (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte el **artículo 8**, número 2 letra c, del **Pacto de San José de Costa Rica**, establece textualmente lo siguiente:

"**Artículo 8. Garantías Judiciales**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c. **Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa."** ( Lo subrayado es nuestro).

**POR TANTO,**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, a las normas legales, constitucionales, de rango internacional, jurisprudencia nacional y doctrina citada,

**SOLICITO A SS. EXCMA.**, que de conformidad a lo establecido en el N° 6, del artículo 93 de la Constitución Política de la República, se sirva resolver la inaplicabilidad del artículo 390 del Código Procesal Penal para el caso concreto expuesto.

**PRIMER OTROSÍ; SOLICITO A SS. EXCMA**, en razón de los fundamentos esgrimidos en lo principal, los documentos acompañados en el segundo otrosí de este requerimiento, se sirva ordenar la suspensión del proceso penal referido, hasta que se resuelva el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**SEGUNDO OTROSÍ; SIRVASE SS. EXCMA**, tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Acta de la audiencia de Cautela de Garantías de fecha 29 de agosto de 2014, en la cual el Magistrado don Hugo Andrés Torres Arias, en la cual no obstante negar la cautela señala que la instancia para solicitar la diligencia investigativa debe ser en la audiencia de prepraración de juicio oral.

2.- Acta de la audiencia de fecha 01 de septiembre de 2014, en la cual el Magistrado don Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler, fijó nuevo día y hora para la Audiencia de

Preparación, en consideración a la solicitud de los abogados de la defensa de recopilar antecedentes para la preparación del juicio oral.

3.- Oficio de 01 de septiembre de 2014, en la cual el Magistrado señor Carvajal, oficio al Administrador de la Estación de Servicio para que proporcionara la información existente que solicitó la defensa.

4.- Acta de la audiencia de fecha 09 de octubre de 2014, en la cual la Magistrado señora Catalina Alicia Lagos Gómez, fijó nuevo día y hora para la Audiencia de Preparación, en consideración a que no había llegado la información pedida por el Magistrado Sr. Carvajal a instancia de la defensa, ordenando para estos efectos pedir cuenta del oficio signado en el N° 4 de este otrosi.

5.- Acta de la audiencia de fecha 06 de noviembre de 2014, en la cual la Magistrado señora María Inés Barnardita Lausen Montt, fijó nuevo día y hora para la Audiencia de Preparación, en consideración a que pese al oficio pidiendo información al Administrador del Servicentro y al oficio posterior que pide cuenta de dicha infromación, no envió la información solicitada, apercibiéndosele en esta oportunidad que si no lo hace se le aplicará la sanción de multa que establece la ley para el caso del desacato.

Además en esa Audiencia tal como consta en acta, la magistrado resuelve oficiar a la Superintendencia de

000024
Veinticuatro

Pensiones para que informe la nómina de los trabajadores del Servicentro a la fecha de los hechos materia de la causa.

6.- Acta de la audiencia de fecha 05 de enero de 2015, en la cual el Magistrado don Juan Carlos Silva Opazo, se negó a pedir cuenta de los oficois pendientes que habían ordenado los tres Magistrados anteriores en Audiencias sucesivas con el fin de garantizar el derecho a defensa, preparándose el juicio oral en dicha audiencia, quedando esta parte en la indefensión de presentar a testigos claves para el juicio oral simplificado, que actualmente se encuentra fijado para el próximo día miércoles 04 de marzo.

**TERCER OTROSÍ, SIRVASE SS. EXCMA,** tener por acompañdo certificación del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constituciional.

**CUARTO OTROSÍ, SOLICITO A SS. EXCMA.,** se sirva disponer que las resoluciones que se dicten se me notifiquen mediante correo elctrónico, a la cuenta de correo lmasferrer@cmcabogados.cl

**QUINTO OTROSÍ; SÍRVASE SS. EXCMA.,** tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Luis Masferrer Farías, domiciliado en Avda. Kennedy 5600,

000025
Veinticinco

Edificio WK, oficina 505, comuna de Vitacura, correo electrónico lmasferrer@cmcabogados.cl, quien firma en señal de aceptación.

17698187-3

12.159301-7

En Stgo. a 2 de marzo de 2015: firmaron ante mí los señores José Miguel Sandoval Campero, y abogado Sr. Luis Masferrer Farías. Stgo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILE

ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO ☑

AUTORIZO PODER ☑

Santiago, 2 de marzo de 2015

**Individualización de Audiencia de Cautela de Garantías.**

| | |
|---|---|
| Fecha | Santiago., veintinueve de agosto de dos mil catorce |
| Magistrado | HUGO ANDRÉS TORRES ARIAS |
| Fiscal | CARLOS ALEJANDRO RAMÍREZ MORENO |
| Defensor Privado | FERNANDO GARREAUD DE MAINVILLIERS TORRES |
| Defensor Privado | CARLOS EDUARDO LOBOS MOSQUEIRA |
| Hora inicio | 10:12AM |
| Hora termino | 10:45AM |
| Sala | EDIFICIO A, PISO 9, SALA 902 |
| Tribunal | 9º Juzgado de Garantía de Santiago |
| Acta | E. BELTRÁN |
| RUC | 1300816819-3 |
| RIT | 1533 – 2014 |
| audio | \\tg1228s02\AUDIENCIAS\1300816819-3-1228 |

| NOMBRE IMPUTADO | RUT | DIRECCION | COMUNA |
|---|---|---|---|
| JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO. **COMPARECE. Con cédula de identidad.** | 0017698187-3 | Calle LUIS BELTRAN Nº 2085 | Ñuñoa. |

**Actuaciones efectuadas**

- *Defensa del imputado solicita cautela de garantías por no poder acceder a datos necesarios para la defensa, toda vez que no se le facilita un libro con los turnos de empresa donde se efectuó el control de imputado, por lo que solicita se oficie a la señalada empresa y se deje sin efecto la audiencia de preparación de juicio oral agendada.*
- *ministerio Público se opone señalando que no son las formas procesales para solicitar diligencias.*
- *Tribunal resuelve no a lugar a solicitud de oficio pues, sería diligencia investigativa del tribunal, lo que está prohibido. Respecto de la audiencia de preparación de juicio oral, tampoco accede a lo solicitado pues, señala que esa es la instancia para solicitar la diligencia.*

Dirigió la audiencia y resolvió - HUGO ANDRÉS TORRES ARIAS.

000028

Veintiocho

**Individualización de Audiencia de preparación juicio oral..**

| | |
|---|---|
| Fecha | Santiago., uno de septiembre de dos mil catorce |
| Magistrado | RODRIGO IGNACIO CARVAJAL SCHNETTLER |
| Fiscal | JUAN FELIPE SEPULVEDA |
| Defensor | FERNANDO EDUARDO GARREAUD DE MAINVILLIERS TORRES |
| DEFENSOR | CARLOS EDUARDO LOBOS MOSQUEIRA |
| Hora inicio | 12:16PM |
| Hora termino | 12:23PM |
| Sala | EDIFICIO A, PISO 9, SALA 903 |
| Tribunal | 9º Juzgado de Garantía de Santiago |
| Acta | BARBARA URIBE |
| RUC | 1300816819-3 |
| RIT | 1533 – 2014 |
| \\tg1228s03\audiencias\1300816819-3-1228 | |
| | |

COMPARECE

| NOMBRE IMPUTADO | RUT | DIRECCION | COMUNA |
|---|---|---|---|
| JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO | 0017698187-3 | Calle LUIS BELTRAN Nº 2085 | Ñuñoa. |

**Actuaciones efectuadas**

Los abogados de la defensa solicitan nueva fecha de audiencia a fin recopilar antecedentes para la preparación de juicio oral

**Fija día y hora para audiencia.:**

| RUC | RIT | Ambito afectado | Detalle del Hito | Valor |
|---|---|---|---|---|
| 1300816819-3 | 1533-2014 | CAUSA.: R.U.C=1300816819-3 R.U.I.=1533-2014 | Duración (Horas) | 0 3 |
| | | | Fecha | 2014/10/09 |
| | | | Sin Turno | 1 |
| | | | Tipo de Audiencia | Audiencia de preparación juicio oral. |
| | | | Sala | EDIFICIO A PISO 9 SALA 903 |
| | | | Hora | 09:15AM |

Imputado notificado personalmente bajo apercibimiento legal

Dirigió la audiencia y resolvió - RODRIGO IGNACIO CARVAJAL SCHNETTLER.

000029

Veintinueve

PODER JUDICIAL

**OF. ACD N°: S/N**
**MAT : Informa lo que indica /**
**Santiago, uno de septiembre de dos mil catorce**

**PARA : SR. RODRIGO LLADSEL**
**ADMINISTRADOR SERVICENTRO TERPEL**
**AV. 4 PONIENTE 1197, MAIPU**
**SANTIAGO**

**DE : RODRIGO IGNACIO CARVAJAL SCHNETTLER**
**JUEZ DE GARANTIA**
**9° Juzgado de Garantía de Santiago**

En causa **RUC N° 1300816819-3 RIT N° 1533 - 2014 por el delito de CONDUC. ESTADO DE EBRIEDAD CON O SIN DAÑOS O LESIONES LEVES POR EL IMPUTADO JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO, Cédula de Identidad N° 0017698187-3.** El Juez de Garantía que suscribe, ha resuelto oficiar a Ud. a fin de comunicar que este tribunal no ve inconveniente a fin de que mediando solicitud de los abogados defensores privados del imputado antedicho se proporcione la información concerniente a los datos del personal o dependientes que cumplían turno laboral el día 10 de agosto del 2013 entre las 08.30 y las 10.30 horas. Lo anterior para los fines de proceder, con respeto al derecho a defensa, a la preparación de juicio oral simplificado.

Saluda atentamente a usted,

**RODRIGO IGNACIO CARVAJAL SCHNETTLER**
**JUEZ DE GARANTIA**
**9° Juzgado de Garantía de Santiago**

Distribución
- Archivo Tribunal.

000030
treinta

**Individualización de Audiencia de preparación juicio oral..**

| | |
|---|---|
| Fecha | Santiago., nueve de octubre de dos mil catorce |
| Magistrado | CATALINA ALICIA LAGOS GOMEZ |
| Fiscal | JUAN PABLO GORMAZ D'OLIVEIRA-BRAGA |
| Defensor privado | FERNANDO GARREAUD |
| Defensor privado | CARLOS LOBOS |
| Hora inicio | 09:19AM |
| Hora termino | 09:30AM |
| Sala | EDIFICIO A, PISO 9, SALA 903 |
| Tribunal | 9º Juzgado de Garantía de Santiago |
| Acta | Felipe Lorca |
| RUC | 1300816819-3 |
| RIT | 1533 – 2014 |
| Audio | \\tg1228s03\audiencias\1300816819-3-1228 |

**Actuaciones efectuadas**

| NOMBRE IMPUTADO | RUT | DIRECCION | COMUNA |
|---|---|---|---|
| JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO COMPARECE CON CÉDULA | 0017698187-3 | Calle LUIS BELTRAN Nº 2085 | Ñuñoa. |

- **Defensa solicita pedir cuenta de oficio de fecha 01-09-2014.**
- **Pídase cuenta.**
- **Se fija nuevo día y hora para audiencia:**

| RUC | RIT | Ambito afectado | Detalle del Hito | Valor |
|---|---|---|---|---|
| 1300816819-3 | 1533-2014 | CAUSA.: R.U.C=1300816819-3 R.U.I.=1533-2014 | Duración (Horas) | 0 25 |
| | | | Fecha | 2014/11/06 |
| | | | Sin Turno | 1 |
| | | | Tipo de Audiencia | Audiencia de preparación juicio oral. |
| | | | Sala | EDIFICIO A PISO 9 SALA 903 |
| | | | Hora | 09:15AM |

Dirigió la audiencia y resolvió - CATALINA ALICIA LAGOS GOMEZ.

000031
treinta y uno

## Individualización de Audiencia de preparación juicio oral.

| | |
|---|---|
| Fecha | Santiago., seis de noviembre de dos mil catorce |
| Magistrado | MARIA INES BERNARDITA LAUSEN MONTT |
| Fiscal | MARÍA PAZ FREDES PADILLA |
| Defensor privado | CARLOS LOBOS MOSQUEIRA |
| Hora inicio | 09:37AM |
| Hora termino | 09:47AM |
| Sala | EDIFICIO A, PISO 9, SALA 903 |
| Tribunal | 9º Juzgado de Garantía de Santiago |
| Acta | RODOLFO SAINT JEAN |
| RUC | \\Tg1228s03\audiencias\1300816819-3-1228 |
| RIT | 1533 - 2014 |

## Actuaciones efectuadas

| NOMBRE IMPUTADO | RUT | DIRECCION | COMUNA |
|---|---|---|---|
| JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO<br>**COMPARECE CON CEDULA** | 0017698187-3 | Calle LUIS BELTRAN Nº 2085 | Ñuñoa. |

- Defensa expone al Tribunal, que ante los reiterados oficios a la administración de la estación de servicios, aun no se tiene respuesta. Además señala esta defensa que gestiono oficio en forma personal.

  Sin perjuicio de lo anterior, esta defensa señala que se gestiono informe a la Superintendencia de Pensiones, para lo cual tiene un tiempo de espera de alrededor 20 días, hecho por el cual viene en solicitar nuevo día y hora y que además se ordene oficio a la Superintendencia y a la estación de servicios.

- El Tribunal, ordena pedir cuenta de dos oficios enviados con antelación a este, con el objeto de que remita dentro de 10 días, corridos desde esta fecha la nomina de trabajadores que se encontraban trabajando de manera dependiente para la Sociedad en el mes de agosto del año 2013.

  Se solicita además, que se remitan las planillas de cotizaciones correspondientes a los mismos de las fechas de septiembre de 2013, con la debida individualización de los trabajadores que permitan la individualización de aquellos. Lo anterior, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se le aplicara la sanción de multa que establece la Ley para el caso del desacato.

- Se ordena oficio a la Superintendencia de Pensiones a fin de solicitar que se remita a este Tribunal, nomina de trabajadores dependientes al mes de

agosto del año 2013 de la comercial LLADSEN ETIENNE LTDA. Rut 76.116.070-2, como así mismo, la nomina de cotizaciones previsionales de los trabajadores dependientes de la referida comercializadora al mes de septiembre del año 2013, con la correcta individualización de cada uno de ellos que permitan su citación.

**Fija día y hora para audiencia:**

| RUC | RIT | Ambito afectado | Detalle del Hito | Valor |
|---|---|---|---|---|
| 1300816819-3 | 1533-2014 | CAUSA.:<br>R.U.C=1300816819-3<br>R.U.I.=1533-2014 | Duración (Horas) | 0 25 |
| | | | Fecha | 2015/01/05 |
| | | | Sin Turno | 1 |
| | | | Tipo de Audiencia | Audiencia de preparación juicio oral. |
| | | | Sala | EDIFICIO A PISO 9 SALA 904 |
| | | | Hora | 09:15AM |

El imputado queda personalmente notificado y apercibido al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del CPP, de la audiencia fijada precedentemente.

Dirigió la audiencia y resolvió - MARIA INES BERNARDITA LAUSEN MONTT.

000033
treinta y tres

**Individualización de Audiencia de preparación juicio oral..**

| | |
|---|---|
| Fecha | Santiago., cinco de enero de dos mil quince |
| Magistrado | JUAN CARLOS SILVA OPAZO |
| Fiscal | TANIA KARIM MORA GUTIÉRREZ |
| Defensor privado | FERNANDO EDUARDO GARREAUD DE MAINVILLIERS TORRES **(No se individualiza al audio)** |
| Defensor privado | CARLOS EDUARDO LOBOS MOSQUEIRA **(No se individualiza al audio)** |
| Hora inicio | 09:24AM |
| Hora termino | 09:37AM |
| Sala | EDIFICIO A, PISO 9, SALA 904 |
| Tribunal | 9° Juzgado de Garantía de Santiago |
| Acta | CLAUDIA HENRIQUEZ |
| RUC | 1300816819-3 |
| RIT | 1533 – 2014 |
| \\tg1228s04\Audiencias\1300816819-3-1228 | |

**COMPARECE**

| NOMBRE IMPUTADO | RUT | DIRECCION | COMUNA |
|---|---|---|---|
| JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO | 0017698187-3 | Calle LUIS BELTRÁN N° 2085 | Ñuñoa. |

**Actuaciones efectuadas**

**-La Defensa, solicita no se lleve a efecto esta audiencia, toda vez, que faltarían diligencias que efectuar, correspondientes a un oficio al Administrador de una Estación de Servicios y otro oficio a la Superintendencia de Pensiones. Estos, con el fin de recabar la identidad de las personas que se encontraban trabajando el día de los hechos, materia de la presente causa y que aún no han sido recibidos por este tribunal, hasta esta data.**

**-El M. Público, indica que, las diligencias se deben hacer en el M. Público, por tanto, solicitadas a dicho Organismo y no ante este tribunal, toda vez que, esta magistratura, tiene la misión de fallar, mirar las medidas cautelares y velar por las garantías de los imputados, mas no realizar diligencias.**

**-El tribunal, resuelve:**

**Estimando que las diligencias que fueron solicitadas por la Defensa del imputado a este tribunal y que fueron concedidas por resoluciones de fecha 06 de noviembre de 2014 y 09 de octubre mismo año, no corresponden resolverlas a este tribunal, toda vez, que según el nuevo paradigma que presenta el Sistema Procesal Penal, las aportaciones de prueba, corresponden a los intervinientes, esto es, Ministerio Público, Querellante particular y en su defecto la Defensa, por lo tanto, ellos son los que deben proporcionar los medios de prueba, que deberán presentarse ya sea, en el juicio oral ordinario o en la audiencia de juicio oral simplificado. Desde este punto de vista, obviamente no es obligación del tribunal, proporcionar los medios de prueba, ni efectuar las averiguaciones de investigación tendientes a darle a la Defensa los medios de prueba, por los cuales, pretenderá acreditar su teoría del caso o proposiciones fácticas y estimando el tribunal, que las diligencias que fueron solicitadas por la Defensa, solamente tienen un rol dilatorio, respecto de la fijación de la audiencia de juicio oral simplificado, teniendo presente igualmente, el tipo penal por el cual ha sido requerido el imputado, esto es, el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin perjuicio de lo que se resuelva mediante la interposición de los recursos respectivos, este tribunal, no ve que exista ningún tipo de incidente o entorpecimiento, para los efectos de llevar a cabo en esta audiencia la preparación de juicio oral simplificado.-**

**Preparación de juicio oral simplificado:**

*HECHOS:* **"El día 10 de agosto de 2013, aproximadamente a las 09:10 hrs., en circunstancias que Carabineros realizaba un patrullaje preventivo por Avda. 4 Poniente N° 1197, Maipú, es alertado por un conductor que el automóvil marca Citroën, Modelo C-3, año 2006, PPU – ZN – 2530, manejado por el requerido JOSE MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO, al parecer lo hacía en estado de ebriedad, razón por la cual, lo fiscalizan y se percatan de su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad para caminar. Efectuando el examen de alcoholemia al requerido, arrojó una dosificación de 1.67 gramos por mil de alcohol en la sangre."**

**Calificación Jurídica:** A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos del CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, prescrito y sancionado en el artículo 110, 111 y 196 de la Ley 18.290, como autor, en grado de desarrollo consumado.-

***Prueba a rendir por los intervinientes:***

***Por el M. Público:***

***Testimonial***

**1.- Funcionario policial, Hugo López Muñoz,** domiciliado en Av. 4 Poniente N° 2020, Maipú.

**Documental:**

**1. Alcotest N° 754,** realizado por Carabineros de la 52° Comisaría Rinconada de Maipú.

**2. Dato de atención de urgencia N° 1387080,** de fecha 10 de agosto de 2013, de CRS de Maipú.

**3. Informe de Alcoholemia N° 29382/13,** de 21 agosto de 2013, de Servicio Médico Legal.

**Por la Defensa:**

**Se valdrán de la prueba del M. Público y además ofrece:**

***Testimonial:***

1. ***Gonzalo Andrés Barrios de la Oz, domiciliado en Lastra N° 280, Santiago, rut 15.346.839-K.***
2. ***Cristian Flores Rubilar, domiciliado en Av. Francia N° 0848, La Cisterna, rut 13.058.865-4.***
3. ***Iván Gallardo de la Oz, domiciliado en Rubén Marcos N° 01278, Maipú,***
4. ***Ricard Rodrigo Yatzer, domiciliado en Av. 4 Poniente N° 1197, Maipú.***

Los testigos antes señalados, declararán respecto de las circunstancias en las que se produjo la fiscalización del requerido, en la estación de servicios.

**Fija día y hora para audiencia:**

000035
treinta y cinco

| RUC | RIT | Ambito afectado | Detalle del Hito | Valor |
|---|---|---|---|---|
| 1300816819-3 | 1533-2014 | CAUSA.: R.U.C=1300816819-3 R.U.I.=1533-2014 | Duración (Horas) | 0 25 |
| | | | Fecha | 2015/02/02 |
| | | | Sin Turno | 1 |
| | | | Tipo de Audiencia | Audiencia de Juicio Oral Simplificado |
| | | | Sala | EDIFICIO A PISO 9 SALA 901 |
| | | | Hora | 10:30 AM |

Se tienen por notificados personalmente los intervinientes presentes en la audiencia y el imputado además, apercibido al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del CPP.

Notifíquese a los testigos, por cédula, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, esto es, que en caso que no asistan injustificadamente a la audiencia decretada, podrán ser conducidos por medio de la fuerza pública, a una audiencia posterior.-

**La Defensa, solicita certificado, a fin de presentar recurso de queja.**
**El tribunal, da ha lugar, indicando que éste, deberá ser extendido por el Ministro de Fe.-**

Dirigió la audiencia y resolvió - JUAN CARLOS SILVA OPAZO.

000036

treinta y seis

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

**CERTIFICADO**

En causa **RUC 1300816819-3, RIT 1533 - 2014**, seguida por este Tribunal contra de **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO**, Cédula de Identidad Nº 0017698187-3, se certifica:

Que la presente causa corresponde al RUC 1300816819-3, RIT 1533 – 2014 radicada en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Que la causa se encuentra en tramitación encontrándose fijada audiencia de juicio oral simplificado para el día 04 de marzo del año en curso, a las 12:30 horas, en el EDIFICIO A PISO 9 SALA 902.

Que don **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CAMPERO**, Cédula de Identidad Nº 0017698187-3 es el imputado de la presente causa.

Que el imputado se encuentra representado por el defensor penal privado don Luis Antonio Masferrer Farías.

Que la presente causa corresponde a una causa de acción penal publica la cual es seguida por el Ministerio Publico, fiscalía local de Maipú en contra del imputado.

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil quince.

9° JUZGADO DE GARANTIA * SANTIAGO * JEFE DE UNIDAD DE CAUSA Y SALA

Karen Graciela Vargas Pérez
Jefe de Unidad de Causas y Cumplimiento (s)
9° Juzgado de Garantía de Santiago